

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Sustanciador**

29 de agosto de 2022

*“Resuelve solicitud de practica de prueba en segunda instancia”*

“Resuelve solicitud de práctica de prueba en segunda instancia” RAD: 20-001-31-03-005-2015-00171-01 promovido por EMIRO QUINTERO GARCIA Y OTROS contra SALUDCOOP E.P.S Y OTROS

### 1. OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de calenda 09 de marzo de 2022, mediante el cual se corre traslado para sustentar el recurso de apelación presentado frente a la sentencia del 07 de diciembre de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de diciembre de 2017, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, profirió sentencia de fondo en el proceso de la referencia, donde desestimó las pretensiones de la demanda.
2. Frente a tal decisión la parte demandante interpone recurso de apelación presentado los respectivos reparos.
3. Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018, notificado mediante estado 030 del 7 de marzo de 2018, se admitió el recurso de alzada<sup>1</sup>.
4. El día 9 de marzo de 2018, fue allegado memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando ordenar la práctica de la prueba

<sup>1</sup> Fl 6 cuaderno segunda instancia.

pericial decretada por el A quo en audiencia de fecha 01 de junio de 2017<sup>2</sup>.

5. Obra constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2018, donde se informa la ejecutoria del auto admisorio y la solicitud probatoria en término realizada por la apoderada de la parte demandante.
6. Mediante auto del 9 de marzo de 2022, se corre término para sustentar, sin previamente resolver la solicitud de pruebas pendiente.
7. Mediante escrito allegado el día 15 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído descrito en el numeral que antecede.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Estatuto Procesal, son objeto de recurso de reposición los siguientes autos:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

#### **Sentencia T-195/19:**

18. *El término providencia judicial involucra el conjunto de decisiones que adoptan los jueces y, por ello, se les denomina también actos decisorios o resoluciones judiciales para realzar su carácter definitorio respecto de alguna solicitud.*

19. *La doctrina especializada ha designado dos clases de providencias judiciales, los autos y las sentencias. Dentro de la categoría de autos aparecen dos expresiones de la voluntad judicial, a saber: i) los autos de trámite o de sustanciación, y ii) los autos*

---

<sup>2</sup> FI 7 cuaderno segunda instancia.

*interlocutorios. La distinción entre unos y otros radica en el aspecto teleológico de la providencia; esto es, si del contenido de la decisión se desprende la definición de un aspecto importante del proceso, por ejemplo si este resuelve un incidente, una excepción previa o una causal de nulidad, constituye una decisión interlocutoria, mientras que aquellos que impulsan la actuación a fin de llevar el proceso al estado de ser decidido, asumirían la concepción de un auto de trámite o de sustanciación, como aquellos que decretan pruebas o citan a audiencias.*

*20. Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación el concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales; sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos interlocutorios la Corte ha señalado que éstos, por regla general, deben ser discutidos por medio de los recursos que le permiten controvertir lo resuelto en sede judicial.*

Entonces, debe entenderse que no todo auto es susceptible de recurso de reposición, pues solo procede contra los autos interlocutorios, pues así se permite controvertir la decisión de fondo, y en este caso lo que opera es simple impulso o trámite, por ende, se excluye de tal mecanismo de impugnación.

Verificado el expediente, se advierte que el auto del 09 de marzo de 2022, es un auto de trámite o sustanciación, por tanto, no es objeto de reposición, sin embargo, en aras de no vulnerar garantías procesales y de conformidad con lo reglado en el artículo 132 del CGP, el despacho procederá a dejar sin efecto el mencionado auto, para ordenar la práctica de la prueba como se explica a continuación.

Se tiene que la parte recurrente persigue la práctica de la prueba pericial que fue decretada por el juzgado de primera instancia y que no se pudo llevar a cabo por circunstancias ajenas a las partes, en tal sentido, solicita se designe médico especialista no adscrito a la SOCIEDAD DE CARDIOLOGÍA CAPÍTULO MAGDALENA GRANDE, a fin de que rinda dictamen decretado como prueba de oficio en audiencia del 2 de junio de 2017, solicitud que inicialmente fue elevada en el término de ejecutoria del auto de fecha 06 de marzo de 2018 (obrante a folio 7 Cdo de segunda instancia), que admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el día 12 de diciembre de 2017, y que no fue resuelta en su oportunidad.

Respecto al decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se deben tener en cuenta dos los elementos, el primero es la oportunidad para solicitarla y el segundo el encuadramiento dentro de los 5 numerales que contiene el artículo 327 del C.G.P. que a su literalidad dispone:

**“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.** *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente*

*en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.*  
(subraya nuestra).

Así las cosas, para el caso concreto, se tiene cumplidos los anteriores presupuestos, toda vez que la solicitud de práctica de la prueba fue presentada el día 09 de marzo de 2018, es decir en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación<sup>3</sup>.

De igual forma, la solicitud presentada, se encuentra descrita en el numeral 2 del artículo 327 del CGP.

Bajo ese panorama, resulta procedente ordenar la práctica del dictamen pericial ordenó en primera instancia, en virtud de lo anterior, ofíciase a través de secretaria, al presidente de la Sociedad Cardiológica colombiana, Instituto Cardiovascular del Cesar, con la finalidad que designen un médico especialista en cardiología para que absuelva el cuestionario obrante a folio 877 del cuaderno Nro. 3 de primera instancia.

Una vez designado el especialista, deberá informarse al despacho el valor de los honorarios actuales y la documentación requerida para la realización del experticio.

Advierte el despacho que en caso que se presenten nuevos impedimentos por parte de los miembros de dicha sociedad, se ordenará la práctica de la prueba con otro especialista no adscrito a dicha entidad.

Así las cosas, el despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 09 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el proveído del 09 de marzo de 2022, por lo expuesto con anterioridad.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la prueba pericial decretada de oficio por el

---

<sup>3</sup> Fl 6 y 7 del Cuaderno de 2 instancia.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en audiencia celebrada los días 01 y 02 de junio de 2017 consistente en dictamen pericial a cargo de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CARDIOLOGÍA DEL MAGDALENA, fin de que dicha sociedad designe médico especialista en cardiología, para que absuelva el cuestionario descrito en el auto de fecha 23 de agosto de 2017 visible a folio 877 del cuaderno No. 3. Oficiése por Secretaría en tal sentido. Una vez designado el perito informe el valor actual de los honorarios del peritazgo y la documentación necesaria para la realización del mismo, Oficiése a través de la secretaria para tal fin.

**CUARTO: TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web [http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/\\_adicional\\_](http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/_adicional_) y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-devalliedupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**